



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2- 34847 del 24 de julio de 2006

Bogotá, D.C.

Señor

ALFREDO ROJAS HENRIQUEZ

Calle 15 No. 40 A – 48

Barrio Villa María

VILLAVICENCIO – META

Asunto: Tránsito
Centro de reconocimiento de conductores

En atención al oficio MT 37838 del 7 de julio de 2006, mediante el cual eleva consulta relacionada con los centros de reconocimiento de conductores, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

Con el objeto de atender su solicitud nos permitimos hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

1. La Corte Constitucional mediante sentencia C-104/04 declaró exequibles los artículos 12 al 19, 24 y 56 de la Ley 769 de 2002. Así mismo mediante sentencia C- 780/03 declaró legal el inciso 4 del artículo 17 de la misma ley relacionado con la renovación de la licencia de conducción. Con sentencia C-156/04 declaró ajustado a derecho la expresión “pero únicamente de servicio particular” contenida en el artículo 21 de Código Nacional de Tránsito Terrestre y con sentencia C-0017 declaró exequible la expresión del inciso 2 del artículo

23 que se refiere a las sanciones contra el tenedor y titular de la licencia de conducción, lo cual lo inhabilita para obtener su renovación.

2. La Corte Constitucional en los aludidos fallos sostuvo entre otros aspectos que la idoneidad del conductor es requisito indispensable para obtener o renovar la licencia de conducción y hace énfasis en que el Estado debe asegurarse que quienes conduzcan automotores se encuentren capacitados para ello, “pues en el ejercicio de esta actividad, que tradicionalmente el Derecho ha considerado como “peligrosa”, se ve implicados caros intereses públicos como son la protección general de la vida y la integridad física de la ciudadanía expuesta al riesgo correspondiente”.

Agrega la citada corporación que el nuevo código de tránsito prevé la impartición obligatoria en educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, de unos cursos de tránsito y seguridad vial previamente diseñados por el Gobierno Nacional. A juicio de la Corte se trata también en este caso de un tema que guarda una extensa relación temática con el ejercicio de la libertad de circulación.

En efecto, la puesta en marcha de unos cursos elementales o en el presente caso de unos exámenes especializados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir, buscan mejorar las condiciones en las cuales las personas ejercen su derecho a una movilidad libre y segura; conocer y acatar las normas de tránsito, respetar los derechos de los demás en los espacios públicos, mejorar sin duda las condiciones de seguridad vial en el país, pues tratándose de la salud de los conductores es factor vital que incide en la seguridad de todos los asociados.

Así pues, no se trata como lo sostiene el peticionario en el presente caso de un texto inconexo entre la Ley 769 de 2002 y los reglamentos que expidió el Ministerio de Transporte para regular el

tema de la licencia de conducción, toda vez que sobre el particular recae la eficiencia de las modificaciones introducidas por el nuevo Código de Tránsito.

En este orden de ideas, las Resoluciones cuestionadas por el peticionario Nos. 1555 de 2005, 4415 de 2005, 1200 de 2006, 1750 de 2006 y 2700 de 2006, fueron expedidas en desarrollo de la facultad expresa de los artículos 17 a 25 de la Ley 769 de 2002.

En efecto la Resolución No. 1555 de 2005 y sus modificatorias señala en su parte resolutive que su objeto es determinar en todo el Territorio Nacional el procedimiento para obtener el certificado de aptitud física, mental y coordinación motriz, para obtener la licencia de conducción ya sea por primera vez, recategorización o refrendación. El artículo 2 de la misma resolución establece que el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz es el documento expedido y suscrito por un médico que actúa en nombre y representación de un centro de reconocimiento de conductores, a través del cual certifica que el aspirante es idóneo o apto para conducir.

Nótese que la resolución en comento se refiere al documento expedido y suscrito por un médico, lo cual es concordante con la exigencia del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 769 de 2002 que indica que el certificado de aptitud física, mental para conducir se expide por un médico debidamente registrado, quien para los efectos pertinentes actúa en nombre y representación del centro de conductores, por lo tanto, los actos administrativos si corresponden a los señalamientos de la Ley 769 de 2002.

La filosofía de las disposiciones que regulan la licencia de conducción emanadas del Ministerio de Transporte, busca ante todo que el examen médico sea efectivamente expedido por prestadores de servicios de salud habilitados por el sistema único de habilitación del sistema obligatorio de garantía de calidad de atención de salud de acuerdo con las normas específicas emanadas del Ministerio de

Protección Social, en otras palabras, se pretende eliminar los certificados médicos que se consiguen de manera irregular por personas inescrupulosas y sin cumplir con las condiciones exigidas por la rama de la salud, pues es de vital importancia para el Estado velar por la idoneidad, pericia y salud de los conductores, lo cual redundaría en la seguridad vial, evitando de esta manera la ocurrencia de tanto accidente en las vías públicas.

Finalmente, si considera que los citados actos administrativos vulneran normas superiores puede ejercer las acciones contenciosas administrativas para demandar su nulidad, por lo tanto, no es procedente ejercer la acción de cumplimiento de que trata la Ley 393 de 1998, toda vez que existen otros mecanismos para examinar su legalidad. Las citadas resoluciones gozan de presunción legal.

Cordialmente,

JAIME HUMBERTO RAMÍREZ BONILLA
Coordinador Grupo Transporte y Tránsito